



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2012-00217-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: GRACIELA PEREZ LOPEZ
Auto Interlocutorio No.1000

San José del Guaviare, Diecisiete (17) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GRACIELA PEREZ LOPEZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 10 de febrero del 2014, el levantamiento de la medida cautelar.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el oficio de diligencia de secuestro de fecha 29 de mayo del 2014.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de Siete (7) años, Cinco meses, una semana y cinco días sin tener actividad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2014-00015-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: DORA MARIA VELANDIA SUAREZ
Auto Interlocutorio No. 1010

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por BANCO POPULAR S.A contra DORA MARIA VELANDIA SUAREZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 19 de febrero del 2014, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, así mismo decreto medida cautelar*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto de sustentación donde se renuncia a poder por parte de Banco Popular de fecha 16 de octubre del 2019.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"**. Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años, tres semanas y 4 días sin tener actividad procesal**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2015-00174-00
Demandante: CARMEN ROSA MARTÍNEZ ARAGON
Demandado: PEDRO ANTONIO ROMERO RESTREPO
Auto Interlocutorio No.1005

San José del Guaviare, Diecisiete (17) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON contra PEDRO ANTONIO ROMERO RESTREPO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto de fecha 03 de julio del 2015, se solicitó comparecer a las partes a audiencia.
2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el oficio que dio comunicación de la orden de pago depósito judicial de fecha 04 de septiembre del 2018.

Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".** Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Tres (3) años, Dos meses y seis días sin tener actividad procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2015-00316-00

Demandante: EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Demandados: BIBIANA VEGA BERNAL Y JAVIER ALFONSO CASTELLANOS AGUDELO

Auto Interlocutorio No.1002

San José del Guaviare, Diecisiete (17) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE contra BIBIANA VEGA BERNAL Y JAVIER ALFONSO CASTELLANOS AGUDELO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 31 de julio del 2017, se aprueba liquidación de capital e intereses.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el oficio que da contestación respecto a la orden de levantamiento de la medida de embargo de fecha 09 de septiembre del 2019.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de*



las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".** Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años, Dos meses y un día sin tener actividad procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2015-00402-00
Demandante: RUTH DARY SEGURA DIAZ
Demandado: JESUS ANTONIO ARANDA CAMPOS
Auto Interlocutorio No.1008

San José del Guaviare, Diecisiete (17) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por RUTH DARY SEGURA DIAZ contra JESUS ANTONIO ARANDA CAMPOS, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante oficio de fecha 05 de abril del 2016, se dio respuesta por parte del Ministerio de Defensa Nacional, dando cumplimiento a lo ordenado por parte del Juzgado.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto donde ordena requerir a la parte actora de fecha 18 de febrero del 2019.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"**. Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años, Ocho meses, tres semanas y dos días sin tener actividad procesal**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2015-00415-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE
Demandado: JOSE LUIS FLORES
Auto Interlocutorio No. 1011

San José del Guaviare, Diez (10) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por GLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE contra JOSE LUIS FLORES, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 15 de Diciembre del 2015, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, así mismo decreto medida cautelar*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto de que aprueba liquidación de crédito de fecha 26 de abril del 2017.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

- "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de Cuatro (4) años, seis meses, dos semanas y un día sin tener actividad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



MONITORIO/ No. 950014089002-2019-00337-00
Demandante: YESENIA XIOMARA CASTRILLON RODRIGUEZ
Demandado: CENAIDA TATIANA SALINAS ESTRADA
Auto Interlocutorio No.1009

San José del Guaviare, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso de Pertenencia incoado por YESENIA XIOMARA CASTRILLON RODRIGUEZ, contra CENAIDA TATIANA SALINAS ESTRADA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 05 de diciembre del 2019, se admite la demanda Monitorio.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto que reconoce personería de fecha 13 de agosto del 2020.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

- 3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Un (1) año, Dos (2) meses y cuatro (04) semanas sin tener actividad procesal.***



*Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,
Departamento del Guaviare,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: *Contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVASE, el expediente previa anotación en los libros*

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de noviembre
de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No1014
Ejecutivo
2020-0086

Asunto

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, interpuso recurso de reposicion en contra de la decisión anterior, por medio del cual se acepto la subrogación.

Fundamentos del recurso

La inconformidad del recurrente esta fundamentada a que se esta reconociendo al fondo nacional de garantías en calidad diferente a la solicitada ya que el despacho reconoce mal FNG en calidad de subrogatario convencional y adicional y conforme a lo dispuesto en el articulo 68 del CGP lo tiene como litisconsorte del BANCO DE BOGOTA, hasta tanto los deudores acepte la subrogación. Indca que la subrogación utilizada por el FNG es la legal.

Hace referencia a la diferenciación entre la subrogación convencional -*cesion de derechos litigiosos* -y la subrogación legal, calidad que solicita y por medio de la cual el fondo nacional de garantías opera a través de los intermediarios financieros. Solicita la revocatoria del auto objeto de censura y en su lugar se reconozca al fondo nacional de garantías como subrogatario legal conforme al articulo 1666 al 1670 del código civil y se sirva notificar el auto que reconozca la subrogación al demandado, y se reconozca personeria para actuar dentro del proceso en calidad de apoderado del FNG-

Consideraciones

De acuerdo con el artículo 1668 del código civil, ***La subrogación legal*** según lo establecido en el artículo 1668 del código civil, se da en los siguientes casos y demás establecidos por la ley: Cuando se paga al acreedor de mejor derecho. El que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra. El que paga una deuda solidaria. El heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia. El que paga una deuda con consentimiento del deudor. El que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga.

Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal.

Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, en su condición de apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una ***subrogación legal***.

Considera este despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la

misma, de conformidad con los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: revocar la decisión recurrida y en su lugar aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Segundo: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS, en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

NOTIFIQUESE
EL Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio N° 1012

Radicado N° 95001-4089-002-2021-00309-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: ANGUIE YURLEY GOMEZ

Ejecutivo Hipotecario

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de ANGUIE YURLEY GOMEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación del de la demanda por la cantidad de 185743.7319 UVR, equivalente al 05 de noviembre del 2021 por la suma CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESETA Y SIETE CENTAVOS (53.400.635.67)*

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Por concepto de capital acelerado, cantidad de 241.0673 UVR, equivalente al 05 de noviembre del 2021 por la suma SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (69.305.396) correspondiente a la cuota No 39, vencida el día 05 de julio de 2021.

CUARTO: por concepto de intereses de plazo, a razón del 6.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 910.0414 UVR, equivalente al día 05 de noviembre del 2021, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON



CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (261.633.54) liquidados desde el día 06 de junio de 2021, hasta el 05 de julio de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 05 de julio de 2021, valor a la cantidad 1869602.8464 UV, pagaderos con la cuota de amortización No 39 el día 05 de julio de 2021.

QUINTO: Por los intereses moratorios sobre la cuota No 39, pagaderos el 05 de julio del 2021, liquidados a partir del 6 de julio del 2021, hasta el día de la presentación de la demanda, al tasa 9.0% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

*SEXTO: Por concepto de capital vencido, cantidad de 242.2376 UVR, equivalente al 05 de noviembre del 2021 por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (69.642.41)** correspondiente a la cuota No 40, vencida el día 05 de agosto de 2021.*

*SEPTIMA: por concepto de intereses de plazo, a razón del 6.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 908.868 UVR, equivalente al día 05 de noviembre del 2021, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIESINUEVE CENTAVOS (261.296.19)** liquidados desde el día 06 de julio de 2021, hasta el 05 de agosto de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 05 de agosto de 2021, valor a la cantidad 1869602.8464 UV, pagaderos con la cuota de amortización No 40 el día 05 de agosto de 2021.*

OCTAVO: Por los intereses moratorios sobre la cuota No 40, pagaderos el 05 de agosto del 2021, liquidados a partir del 6 de julio del 2021, hasta el día de la presentación de la demanda, al tasa 9.0% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

*NOVENO: Por concepto de capital vencido, cantidad de 243.4167 UVR, equivalente al 05 de noviembre del 2021 por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (69.981.40)** correspondiente a la cuota No 41, vencida el día 05 de septiembre de 2021.*

*DECIMO: por concepto de intereses de plazo, a razón del 6.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 907.6889 UVR, equivalente al día 05 de noviembre del 2021, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (260.957.20)** liquidados desde el día 06 de agosto de 2021, hasta el 05 de septiembre de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 05 de septiembre de 2021, valor a la cantidad 186477.5424 UV, pagaderos con la cuota de amortización No 41 el día 05 de septiembre de 2021.*

ONCE: Por los intereses moratorios sobre la cuota No 41, pagaderos el 05 de septiembre del 2021, liquidados a partir del 6 de julio del 2021, hasta el día de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

la presentación de la demanda, al tasa 9.0% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado

DOCE: Por concepto de capital vencido, cantidad de 244.6016 UVR, equivalente al 05 de noviembre del 2021 por la suma SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (70.322.05) correspondiente a la cuota No 42, vencida el día 05 de octubre de 2021.

TRECE: por concepto de intereses de plazo, a razón del 6.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 906.504 UVR, equivalente al día 05 de noviembre del 2021, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (260.616.55) liquidados desde el día 06 de septiembre de 2021, hasta el 05 de octubre de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 05 de octubre de 2021, valor a la cantidad 186234.1257 UV, pagaderos con la cuota de amortización No 42 el día 05 de octubre de 2021.

CATORCE: Por los intereses moratorios sobre la cuota No 42, pagaderos el 05 de octubre del 2021, liquidados a partir del 6 de julio del 2021, hasta el día de la presentación de la demanda, al tasa 9.0% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado

QUINCE: Por concepto de capital vencido, cantidad de 245.7922 UVR, equivalente al 05 de noviembre del 2021 por la suma SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (70.664.35) correspondiente a la cuota No 43, vencida el día 05 de noviembre de 2021.

DIECISEIS: por concepto de intereses de plazo, a razón del 6.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 905.3134 UVR, equivalente al día 05 de noviembre del 2021, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (260.274.25) liquidados desde el día 06 de octubre de 2021, hasta el 05 de noviembre de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 05 de noviembre de 2021, valor a la cantidad 185989.5241 UV, pagaderos con la cuota de amortización No 43 el día 05 de noviembre de 2021.

DIECISIETE: Por los intereses moratorios sobre la cuota No 43, pagaderos el 05 de noviembre del 2021, liquidados a partir del 6 de julio del 2021, hasta el día de la presentación de la demanda, al tasa 9.0% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado

DIECIOCHO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-22807 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en el municipio de San José del Guaviare y figura a nombre de la demandada ANGIE YURLEY GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

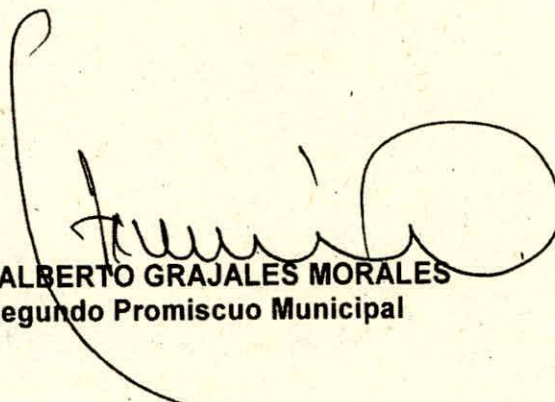
No. 1.120575.788 para tal efecto se librará oficio para que en los términos del art. 593 numeral 1 del CGP, se inscriba la medida cautelar y se expida el correspondiente certificado de tradición a costa de la parte interesada

DIECINUEVE Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

VEINTE: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

VEINTIUNO: Reconocer personería a la abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO Para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según adjunto

NOTIFIQUESE,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal